

PARANÁ, 17 DIC 2019

**VISTO:**

La gestión iniciada por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la misma interesa la consideración y la ratificación del Código de Ética para Profesionales de la Ingeniería Especializada, el cual adjuntan a las actuaciones; y

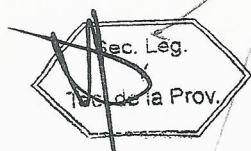
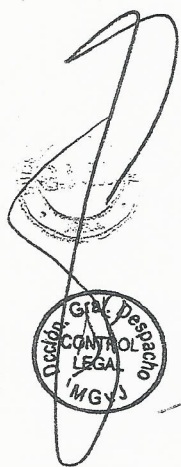
Que se fundamenta la petición en el marco del artículo 12° de la Ley N° 8.815, que establece: "El Colegio dictará un Código de Ética Profesional, que será aprobado por la Asamblea o por los Organismos que ésta indique y sometido a consideración y ratificación del Poder Ejecutivo de la Provincia"; y

Que el Código fue elaborado en el seno del Colegio y aprobado por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria realizada el día 23 de Noviembre del año 2.018; bajo Acta N° 447/18, cuya copia se adjunta a fojas 2; y

Que a fojas 3/7 obra copia de Acta de Asamblea Anual Ordinaria de fecha 31 de Mayo del año en curso, mediante la cual se eligieron las nuevas autoridades para el periodo 2.019/2.020; y

Que en ejercicio de su Poder de Policía y ponderando razones de descentralización e inmediatez, el Estado crea los Colegios Profesionales otorgándole a estas entidades la facultad de imponer, a quienes desean efectivizar el ejercicio de la profesión, la afiliación obligatoria, el pago de una cuota, el poder de redactar normas de ética profesional de acatamiento obligatorio con potestad disciplinaria sobre sus afiliados; y

Que la Ley N° 8.815 establece que el ejercicio de la profesión de Ingeniero Especialista en el ámbito de la Provincia queda sujeto a las disposiciones de la misma, que crea para ello el Colegio de Ingenieros Especialistas, estatutos y normas complementarias que se establezcan y demás disposiciones legales, aplicables



para las personas físicas diplomadas de las universidades oficiales o privadas, reconocidas por el estado argentino o extranjeras que estuvieren autorizadas por ley de la Nación, mediante prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo responsabilidad de su firma; y

Que dentro de las facultades de los Colegios Profesionales, se encuentran las de dictar sus propias normas deontológicas, previstas en el artículo 12° de la citada Ley N° 8.815, destacando por ello que el proyecto del Código de Ética remitido, se enmarca dentro de las atribuciones otorgadas por ley; y

Que la Ley N° 10.093 de Ministerios, establece que es competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia entender todo lo relativo al funcionamiento de los Colegios y Consejos Profesionales, según artículo 13°, Apartado 1°), Inciso 12;

Por ello;

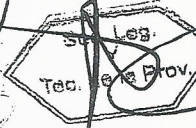
### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Ratifícase el Código de Ética del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos; el cual adjunto forma parte integrante del presente; de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése intervención a Escribanía Mayor de Gobierno y oportunamente archívese.-  
eh.-



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO CÉSAR RUTTI  
Jefe / Área Docentes  
Gobernación

Dra. DELFINA SILVA VIVIANI  
SUB-DIRECTORA  
DCCIÓN, GRAL. DESPACHO - MGJ.

**CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE ENTRE RIOS (CIEER)**

**TITULO I  
DE LA ETICA  
CAPITULO PRIMERO  
GENERAL**

**Artículo 1** – Todos los profesionales de la Ingeniería Especialista comprendidos en la Ley de colegiación N.º 8815 de la Provincia de Entre Ríos, en adelante “los profesionales” deben ajustar su conducta personal y actuación profesional desde el punto de vista ético a las disposiciones del presente Código y a las disposiciones y normativas que en lo sucesivo determine el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos.,

**Artículo 2** – El tribunal de Ética del CIEER ajustará su accionar a los Art. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley N.º 8815 y al presente Código, juzgando en las cuestiones de ética profesional a las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de su profesión, a las conductas que afecten el decoro de ella y a todos aquellos comportamientos en que se haya violado un principio de ética profesional.

**Artículo 3** – Es deber de los profesionales incluidos en la Ley N.º 8815 el contribuir con su conducta personal y profesional a que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de la profesión, del prestigio que la acompaña y del alto respeto que merece. Es también un deber ineludible de los profesionales el denunciar todas las transgresiones que en este sentido y según su conocimiento, sean cometidas por sus colegas.

**Artículo 4** – Incurrirán en falta o inconducta profesional, los profesionales que violen uno o más deberes enunciados de la Ley N.º 8815, del presente Código de Ética, y de las demás normas complementarias creadas o a crearse.

**Artículo 5** – El ejercicio profesional impone deberes para con la sociedad en general, la profesión, los colegas, los comitentes o empleadores y el Colegio de Ingenieros

Especialistas de Entre Ríos y su incumplimiento se considerará contrario a la ética y disciplina profesional.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS DEBERES ÉTICOS

**Artículo 6 – Constituyen actos contrarios a la ética y disciplina profesional, además de las enunciadas en el artículo 13 de la Ley 8.815, la transgresión de los deberes y obligaciones que se enumeran a continuación, sin tener carácter taxativo.**

**Artículo 7 – Deberes que impone la ética profesional para con la Sociedad:**

- a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir al servicio de la humanidad con sus conocimientos, capacidad y experiencia.
- b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material para obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica.
- c) Aplicar el máximo esfuerzo, en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad, de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con la profesión y su ejercicio.
- d) Rechazar toda clase de encomiendas de trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, ya sea en el corto, como en el largo plazo.
- e) No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellos, ya sea directamente o a través de sus componentes, y en los que pudieran generarse conflictos de intereses.

**Artículo 8 – Deberes que impone la ética profesional para con la profesión:**

- a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que, a través del consenso público, se forme y se mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de la profesión, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que la misma merece.
- b) Cooperar para el progreso de la profesión, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos. Contribuir con su trabajo en beneficio de entidades

profesionales afines, escuelas, universidades y demás órganos de divulgación técnica y científica.

- c) Prestigiar a las Entidades Profesionales, contribuyendo solidariamente y cuando se le solicite, para acontecimientos o iniciativas en pro de la profesión, de los profesionales o de la sociedad.
- d) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudieren ser realizados en cumplimiento de órdenes de autoridades, superiores jerárquicos, mandantes o comitentes.
- e) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título de grado, o su propia preparación.
- f) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él.
- g) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, matrículas o certificados a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer la profesión o hacer uso de la habilitación o reconocimiento de méritos que los mismos les confieren.
- h) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que, sin serlo, aparecen como profesionales.
- i) No hacer uso de medios de propaganda, en que la jactancia constituya la característica sobresaliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios, deberán ajustarse siempre a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.
- j) No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.
- k) No ofrecer u otorgar cargos o tareas profesionales de ingeniería, que deban ser desempeñados o realizadas por profesionales ingenieros, a personas carentes del título correspondiente o con títulos profesionales no habilitados por el colegio correspondiente.

**Artículo 9 – Deberes que impone la ética profesional para con los colegas:**

- a) No utilizar, ni incluir en trabajos profesionales propios: planos, proyectos, documentos técnicos o informáticos y cualquier otro trabajo, que no sea de propia realización, sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que se deje expresa constancia de su fuente.

- b) No difamar, denigrar o criticar a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración, con motivo de su actuación profesional. La falsedad de una denuncia formulada por un profesional, debidamente acreditada, hará incurrir a éste en falta de Ética profesional y de una gravedad mayor que la supuesta falta denunciada.
- c) Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo, hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente.
- d) No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios profesionales, por honorarios inferiores a los mínimos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- e) No designar, ni influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deben ser desempeñados por profesionales matriculados, personas carentes del título habilitante correspondiente.
- f) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:
  - Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
  - Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.
- g) No evacuar consultas de comitentes, referentes a asuntos que, para ellos, proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales, o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerles en conocimiento de la existencia de tales consultas.
- h) Fijar retribuciones o compensaciones para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.
- i) No proponer servicios con reducción de precio, luego de haber conocido propuestas de otros profesionales.
- j) Los profesionales se deben el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

**Artículo 10 – Deberes que impone la ética profesional para con los clientes y el público en general:**

- a) No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento o si, por propias circunstancias personales, el profesional no pudiese satisfacer.

- b) No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás condiciones análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
- c) No asumir, en una misma obra, las funciones del director, al mismo tiempo que las de contratista total o parcial de la obra, salvo expreso consentimiento del cliente.
- d) Mantener secreto y reserva respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que, para él efectúe, salvo obligación legal.
- e) Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste, en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquel tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no pudiera impedir que se lleven a cabo, como así también, subsanar las que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme la legislación vigente.
- f) Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes; todo ello, de manera independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.
- g) Dedicarse con toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos de su cliente.
- h) Ser imparcial al actuar como perito, árbitro o jurado o al interpretar o adjudicar contratos, concursos, convenio de obras, trabajos o suministros.
- i) No actuar, para sus comitentes o empleadores, en asuntos profesionales de otra manera que o sea la de un agente leal y sin perjuicio de obrar como depositario, experto o árbitro en cualquier actividad relacionada con las profesiones que rige este Código.
- j) No entregar al cliente o comitente trabajos profesionales que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 8.815 y las resoluciones establecidas por el CIEER.

**Artículo 11** – Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada:

- a) Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.
- b) Los profesionales en el ejercicio de la función pública, deberán abstenerse de participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales, a colegas que fuere su cónyuge o con quienes tuviere parentesco de hasta tercer grado, o vinculación societaria de hecho

o de derecho. La violación a esta norma involucra también al profesional que aceptare tal adjudicación.

**Artículo 12** – Deberes que impone la ética profesional para con el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos:

- a) Cumplir con las normas legales relativas a la matriculación.
- b) Cumplir las resoluciones y disposiciones que emanen de los organismos profesionales o de sus órganos de gobierno.
- c) Respetar estrictamente las normas legales vigentes dispuestas en la Ley Provincial N.º 8815, en este Código y en toda norma complementaria y/o reglamentaria.
- d) No difamar o desprestigiar a los miembros del Directorio y los demás cargos colegiales creados por la Ley N.º 8815 por motivo de sus funciones específicas o de su actuación en los órganos colegiados o contribuir en forma directa o indirecta al desprestigio de la Institución en su conjunto.

No utilizar directa o indirectamente los cargos creados en la Ley Provincial N.º 8815 para posibilitar el incumplimiento propio o de terceros de las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones del CIEER o utilizar su investidura, información interna de su conocimiento, medios materiales, empleados, etc. en su propio beneficio o permitirlo para favorecer a terceros profesionales.

**Artículo 13** En todos los casos la falta al deber se verá agravada cuando fuera afectado el medio ambiente.

## TITULO II

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 14** – Prescribirán las acciones por faltas éticas a los dos años de cometido el hecho. Se interrumpe el curso de la prescripción por la imposición de la denuncia o de una nueva denuncia, mientras dure el proceso.

**Artículo 15** Las sanciones que aplicará el Tribunal de Ética por transgresiones al presente Código y a la Ley N.º 8.815, serán las establecidas por el Artículo 14º del ordenamiento citado en último término.

TITULO III  
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

GENERAL

Artículo 16.- El Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, es el órgano con jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos y competente para el juzgamiento de causas iniciadas de oficio, a petición de partes vinculadas con la ética profesional, sus transgresiones, o causas de indignidad, o inconducta, o violación de disposiciones arancelarias contra los profesionales inscriptos en la matrícula, y disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondieren en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas ,.-

Artículo 17.- El Tribunal de Ética Profesional a requerimiento del Directorio, de la Mesa Ejecutivo o de cualquier matriculado, actuará además como órgano de consulta en cuestiones de su competencia, debiendo emitir dictamen el cual no será vinculante. -

Artículo 18.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional serán recusables o podrán excusarse por las mismas causas y forma que los magistrados judiciales de la Provincia, conforme lo precisa el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. -

Artículo 19.- En los supuestos de excusación, recusación o cualquier otra causa que imposibilite al miembro titular en forma transitoria o definitiva, será reemplazado por el miembro suplente que siga en el orden correspondiente. Para el supuesto que se encontraren en esa situación miembros titulares y suplentes del Tribunal en número que no habilite su normal funcionamiento, serán reemplazados por profesionales extraídos de una lista que integrará el Directorio, cada dos años y por sorteo, y que deberán reunir las condiciones legales para ser componente del Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 20.- Si el denunciante fuera integrante del Tribunal de Ética Profesional, se abstendrá de actuar en el desarrollo del proceso y será reemplazado en la forma establecida por el Artículo 19.-

Artículo 21.- Si algunos de los miembros del Directorio, deba ser juzgado por violación al Código de Ética, se le otorgará licencia por el tiempo que dure el proceso. -

## CAPÍTULO II

### INICIACIÓN DE LA CAUSA Y SUBSTANCIACIÓN DE LA CAUSA

Artículo 22.- Las causas por presunta violación de las normas contenidas en el Código de Ética o violación de disposiciones arancelarias del Colegio de Ingeniero Especialistas de Entre Ríos, serán promovidas mediante denuncias escritas y podrán ser formuladas por cualquier persona, pública o privada, física o jurídica, en las condiciones establecidas en las presentes disposiciones. -

Artículo 23.- El Directorio, podrá resolver de oficio la iniciación de la causa cuando a su juicio existieran transgresiones al Código de Ética o violación de disposiciones arancelarias en hechos observados. -

Artículo 24.- El proceso comenzará con la entrada de la denuncia al seno del Directorio, y terminará con la resolución del Tribunal de Ética Disciplinar imponiendo sanciones disciplinarias al imputado o disponiendo en su caso el archivo de las actuaciones promovidas. -

Artículo 25.- Ante el conocimiento por el Colegio de cualquier presunta falta, previo a todo y por intermedio del Directorio podrán requerirse del imputado las explicaciones del caso, hecho lo cual el Directorio determinará si procede o no a iniciar trámite disciplinario. En el supuesto que éste procediere se elevarán las actuaciones al Tribunal de Ética para que intervenga en su carácter de órgano competente para disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondieren en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas. -

Artículo 26.- Si la denuncia presentada por un profesional de la matrícula se basara en cuestiones personales o en agravios, el Tribunal de Ética Profesional, citará a las partes a una audiencia conciliatoria, previa a la iniciación de la causa, actuando de amigable componedor. De no lograrse la conciliación de las diferencias, la causa proseguirá su curso ordinario. -

Artículo 27.- Avocado a la causa el Tribunal de Ética Profesional, solicitará por nota al denunciante su ratificación o rectificación, que se hará por escrito. Conjuntamente el

denunciante deberá presentar las pruebas que fundamenten su denuncia, requisito que deberá cumplir dentro de un plazo de quince días de notificado. -

Artículo 28.- Si hubiere transcurrido el plazo sin que el denunciante respondiera a la requisitoria prevista en el Artículo 27, el Tribunal de Ética Profesional, procederá a la desestimación de la denuncia y el archivo de los antecedentes. -

Artículo 29.- Ratificada la denuncia y presentada las pruebas, se correrá traslado de la misma al denunciado por quince días a fin de que por escrito eleve sus descargos, consignando previo al petitorio final, sus datos personales, domicilio real y especial en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, número de su matrícula y un detalle claro y preciso de los hechos relacionados con la causa, acompañando las pruebas que fundamenten su defensa. -

Artículo 30.- Si las partes no aportan las pruebas pertinentes en término o fuesen insuficientes, el Tribunal de Ética Profesional, resolverá la causa con los elementos disponibles, sin perjuicio de ordenar la producción de pruebas complementarias y supletorias que a su juicio fueren indispensables para un mejor esclarecimiento de la causa. -

Artículo 31.- Las pruebas serán de carácter testimonial, documental, pericial e informativa, pudiendo el Tribunal de Ética Profesional admitir la confesional u otro medio de prueba admisible. -

Artículo 32.- La rectificación de la denuncia producirá la desestimación de la misma, salvo que proviniera de un matriculado, en cuyo caso dicha desestimación tendrá lugar solo si las pruebas ofrecidas como fundamento de la rectificación demuestran fehacientemente la inexistencia de la transgresión por parte del denunciado. Si dichas pruebas fueran insuficientes a juicio del Tribunal de Ética Profesional, esté proseguirá la causa de oficio. -

Artículo 33.- Cuando la causa fuera promovida por un matriculado, el denunciado podrá presentar una contradenuncia, la que se tramitará en el mismo proceso, formando un solo expediente. -

Artículo 34.- El sumario será secreto, pero las partes podrán informarse de su marcha, salvo de las resoluciones que tengan de carácter. -

### CAPITULO III

#### RESOLUCIÓN

Artículo 35.- Una vez reunidos los antecedentes y producidas las pruebas ofrecidas por las partes, el Tribunal de Ética Profesional, procederá a la consideración y estudio de la causa a fin de fallar mediante resolución donde se consignarán los considerandos respectivos, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días. -

Artículo 36.- La resolución, será por simple mayoría de votos de los miembros del Tribunal de Ética Profesional actuantes en la causa, y será firmada por todos sus miembros, sin perjuicio de que cada uno, en caso de discrepancias, dejará sentada su propia opinión. -

Artículo 37.- Antes de fallar, el Tribunal de Ética Profesional, analizará los antecedentes del acusado y elevará la gravedad de la falta incurrida a fin de poder emitir una resolución que se ajuste a las circunstancias del caso. -

Artículo 38.- La resolución del Tribunal de Ética Profesional, se notificará a las partes en la forma prevista en el Capítulo 5 del presente Título.

Artículo 39.- Cuando la resolución, haya quedado firme, ya sea por expiración de plazos para apelar o por confirmación de la sentencia, Tribunal de Ética Profesional deberá ordenar su publicación si así correspondiere dentro de los treinta días de su fecha y será comunicada al Directorio del Colegio a los fines de su cumplimiento, y las que consistan en la suspensión en el ejercicio profesional o cancelación de la matrícula, serán comunicadas a todos los Consejos o Colegios Profesionales del país y demás organismos estatales o privados, sean nacionales, provinciales o municipales que a juicio del Tribunal de Ética Profesional corresponda.-

### CAPITULO IV

#### APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 40.- Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética Profesional, el profesional sancionado podrá dentro de los cinco días de notificado, interponer los siguientes recursos:

a) De apelación ante la Asamblea, cuando se trate de las sanciones previstas por los incisos a), b) y c) del Artículo 14 de la Ley 8.815.

b) De apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, cuando se trate de las sanciones previstas por los incisos d) y e) del Artículo 14 de la Ley citada. -

Artículo 41.- Los recursos de apelación que trata el punto a) del Artículo 25, se interpondrán por escrito ante el Tribunal de Ética Profesional, guardando las siguientes formas: se limitará a la mera interpretación, consignando además el fundamento del agravio, pero no podrá presentarse otras pruebas que las ofrecidas en la substanciación del sumario, salvo que el recurrente demuestre fehacientemente no haberlas tenido o desconocido en su momento. -

Artículo 42.- Interpuestos los recursos, Tribunal de Ética Profesional, proveerá concediéndoles o negándoles sin más trámite, tomando en cuenta para ello si han sido presentados en términos y guardando las formas exigidas. -

Artículo 43.- De concederse recurso, Tribunal de Ética Profesional, en la misma providencia, mandará elevar las actuaciones dentro de los cinco días subsiguientes a la Asamblea General, para que en su carácter de órgano de apelación emita su fallo. -

Artículo 44.- Cuando el recurso fuere denegado, por haber sido presentado fuera de término y/o no guardar las formas establecidas en el Artículo 26 de este capítulo, podrá intentarse directamente ante la Asamblea General dentro del término de cinco días de notificada la denegatoria. -

Artículo 45.- Los recursos de apelación que conforme el inciso b) del Artículo 27, debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos y deberán cumplimentar las formalidades previstas por la legislación vigente sobre la materia. -

## CAPITULO V

### NOTIFICACIONES

Artículo 46.- Las notificaciones que se hicieren a las partes, se practicarán mediante carta certificada con aviso de retorno. -

Artículo 47.- Todos los plazos, comenzarán a correr desde la fecha de notificación, que se consignada en el aviso de entrega. -

Artículo 48.- Las notificaciones, se efectuarán en el domicilio constituido por las partes y en caso de no ser encontrado, o falta del mismo se notificarán en la Secretaría del Colegio. -

## CAPITULO VI

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 49.- Los términos fijados en el presente cuerpo de normas, se considerarán en días hábiles. -

Artículo 50.- Para todas las situaciones no previstas en la presente, será la aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. -